

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Jueza ponente: María Rosa Merchán Larrea

Quito, 26 de febrero de 2014, las 09h00

VISTOS: (Juicio 43-2012)

ANTECEDENTES

En el juicio ordinario que, por reivindicación de un inmueble, sigue Luis Aurelio Córdova Ludeña y a su fallecimiento sus hijos y cónyuge sobreviviente David Benjamín, Luis Eduardo, María Dolores Córdova Vera y Rosa Adela Vera Villacis, en contra de Hipólito Gualberto Acosta Enríquez, los actores interponen Recurso de Casación impugnando la sentencia dictada el 19 de diciembre del 2011; las 10h00 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la que desestimando el recurso de apelación, confirma el fallo de primer nivel que desecha la demanda por falta de personería de la parte demandada.

Los recurrentes determinan como infringidas las normas de derecho contenidas en los artículos: 180 del Código Civil y 349 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan el recurso en las causales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con fundamento en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes, acusan a la sentencia de falta de aplicación del artículo 180 del Código Civil, alegando que *“para el objeto de la reivindicación, el estado civil del demandado es intrascendente”* (sic), ya que, al no ser propietario del inmueble cuya reivindicación se reclama, mal este podría formar parte de sociedad conyugal alguna.

Al amparo de la causal 2 del artículo 3 de la Ley de la materia, los recurrentes acusan a la sentencia de indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 346.3 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la Sala de Apelación confirma la sentencia de primera instancia, la que fundamenta su decisión en la excepción de *“ilegitimidad de personería y falta de legitimo contradictor” (sic)*, deducida por el demandado al contestar la demanda.

Finalmente, con fundamento en la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes sostienen que al haberse dejado de aplicar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin señalar norma alguna relativa a la valoración de la prueba, quedaron en estado de indefensión.

Fijados así los términos objeto del recurso, queda delimitado el ámbito de análisis y decisión de este Tribunal de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución del Ecuador, normado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1. Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe, constituido por Jueces Nacionales. Nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma Constitucional, mediante resolución número 004-2012 de 25 de enero del 2012; designados por el Pleno para actuar en esta Sala de lo Civil y Mercantil por Resolución del 30 de enero de 2012; su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

2. DE LA CASACIÓN Y SUS FINES

2.1 En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma que lo estructura la Ley, constituye un recurso de carácter limitado, extraordinario y formal; limitado, porque procede solo contra sentencias y autos que ponen fin a procesos de conocimiento y contra providencias expedidas en su ejecución; extraordinario, porque se lo puede interponer solo por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia; y, formal, porque debe cumplir obligatoriamente con determinados requisitos. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad que se materializa en el análisis de la adecuada aplicación de las normas de derecho objetivo, procedimental y precedentes jurisprudenciales obligatorios, a la situación subjetiva presente en el proceso, para la unificación de la jurisprudencia.

3. ANÁLISIS MOTIVADO DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1 Los recurrentes al fundamentar la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, acusan a la sentencia de falta de aplicación del artículo 180 del Código Civil, que prescribe: *“Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido. ...”*, alegando que *“para el objeto de la demanda de reivindicación, el estado civil del demandado es intrascendente”* (sic), manifiesta que el demandado al no ser propietario del inmueble, éste no forma parte de la sociedad conyugal.

Al respecto este Tribunal observa que, el demandado al contestar la demanda, comparece oponiendo la excepción de *“ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor”* (sic), precisando que también debió ser demandada su cónyuge, en razón de que la *“posición del raíz lo ostento como representante de la sociedad conyugal que tengo constituido con mi referida cónyuge”* (sic), con quien ha contraído

matrimonio el 7 de noviembre de 1973, conforme se desprende de la partida de matrimonio que obra a fs. 67 del cuaderno de primera instancia.

3.2 La legitimidad de personería (legitimación en el proceso), establecida en el artículo 346.3 del Código de Procedimiento Civil, como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, constituye la capacidad procesal para comparecer en juicio por sí mismo, como actor o demandado, la ilegitimidad produce como efecto la nulidad. El artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, señala las personas cuya intervención directa produciría ilegitimidad de personería, al prescribir *“No pueden comparecer a juicio como actores ni como demandados: 1. El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrado válidamente sin intervención de representante legal; y, 2. Las personas jurídicas a no ser por medio de su representante legal.”*; ilegitimidad que no debe ser confundida con la legitimación en causa.

3.3 La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por ley a contradecir la demanda mediante las excepciones (legítimo contradictor).

3.4 La ex Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en diferentes fallos, en el mismo sentido, así en la resolución No. 79-2003, publicada en el R.O. No. 87 de 22 de mayo del 2003, en el que deja sentado que *“La ilegitimidad de personería se refiere a la falta de capacidad legal para comparecer al juicio.... la capacidad de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra, Art. 1488 inciso final del Código Civil;El legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende*

declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es, pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito. La exigencia de que sea necesaria la concurrencia de todas estas personas interesadas en una relación jurídica procesal se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas puede obligar la sentencia y alcanzarles los efectos de la cosa juzgada. Si no están todas presentes se infringe el principio jurídico natural del proceso de que “nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído”, principio que esta elevado a precepto constitucional en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador.”

3.5 Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso* 3ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004. Pág. 259, ilustra al respecto señalando: *“...no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y b) Cuando aquellas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso”*. La falta de legitimación en causa implica rechazo a la demanda, e impide dictar una sentencia de fondo. No produce nulidad.

3.6 Del análisis de la sentencia dictada por la Sala de Apelación, se obtiene que ésta fundamenta su decisión en la procedencia de la excepción de *“ilegitimidad de personería y falta de legítimo contradictor”*, del demandado, basada en el hecho de que no se demandó a su cónyuge y que la posesión la ostenta la sociedad conyugal, entendiendo en forma equivocada como figuras equivalentes la ilegitimidad de personería y la falta de legítimo contradictor, cuando aquellos son diferentes en contenido y efectos. La falta de llamamiento a juicio a uno de los cónyuges con derechos en el objeto materia del pleito judicial, deviene en falta de legítimo contradictor.

3.7 Llamado a juicio el marido en forma personal, como ocurre en el caso en análisis, y correspondiendo la posesión a los cónyuges, en el proceso no se ha estructurado en forma adecuada la parte demandada, existiendo en consecuencia en el proceso falta de legítimo contradictor. El artículo 37 de la Constitución Política del Ecuador, vigente a la fecha en que se presenta la demanda, en su inciso final disponía *“El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.”* La confusión en los términos en que incurre el demandado y la Sala de Apelación, no son determinantes en la parte dispositiva de la sentencia.

DECISIÓN

Por la razones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia dictada el 19 de diciembre del 2011; las 10h00, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el juicio ordinario que por reivindicación de un inmueble sigue Luis Aurelio Córdova Ludeña, y a su fallecimiento sus hijos y cónyuge sobreviviente David Benjamín, Luis Eduardo, María Dolores Córdova Vera y Rosa Adela Vera Villacis, en contra de Hipólito Gualberto Acosta Enríquez. Sin costas. Notifíquese y devuélvase los expedientes de instancia. F) Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUECES NACIONALES; Dra. Consuelo Heredia Yerovi, CONJUEZA NACIONAL. Certifico. Dra. Lucía Toledo Puebla, SSECRETARIA RELATORA.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 26 de febrero de 2014.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA